



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 152
19001418900420190057000

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a dar trámite a la solicitud que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de CRISTINA RIVERA y JORGE ELIECER PERDONO COLLAZOS, en la que la apoderada de la entidad demandante allega constancia de notificación por aviso de los demandados.

Revisados los documentos se tiene que los mismos están ajustados al Decreto 806 2020. Sin embargo, la mandataria judicial no anexo la constancia de cuso de recibo que le genera el servidor de correo electrónico o constancia que los mismos fueron remitidos.

Por lo tanto hasta que no se allegue la constancia respectiva no se acogerá la notificación realizada a la demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: AGREGAR los documentos allegados al proceso ya referido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acoger favorablemente la notificación de los demandados CRISTINA RIVERA y JORGE ELIECER PERDONO COLLAZOS de acuerdo con lo indicado en la parte motiva, hasta tanto no presente las constancias respectivas.

TERCERO: REQUERIR al interesado dentro del proceso antes mencionado, para que allegue constancia de cuso de recibido que le genera el servidor de correo electrónico constancia que los mismos fueron remitidos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que lo anterior es con el fin de dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

VL

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 009.

Hoy, Enero 25/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 153
1900141890040020190073200

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el memorial poder otorgado dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DEISY JOHANA HERNANDEZ, en contra de LIDA PATRICIA CALDON SANCHEZ.

Revisado el documento se observa el que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se tendrá como apoderado de la demandante al doctor WILLAM ANDRES BALLESTEROSS MUÑOZ, a quien se reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al doctor WILLAM ANDRES BALLESTEROSS MUÑOZ, como apoderado de la señora DEISY JOHANNA HERNANDEZ MONTILLA, demandante dentro del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a WILLAM ANDRES BALLESTEROSS MUÑOZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.330.452, tarjeta profesional No. 255.228, de conformidad con el poder otorgado por la demandante dentro del proceso mencionado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

VL

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 009

Hoy, Enero 25/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
DDO: ANDERSON DIAZ LOPEZ – FRANK PABLO ZUÑIGA IDROBO
RAD: 19001418900420200035000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 150

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO., en contra de ANDERSON DIAZ LOPEZ – FRANK PABLO ZUÑIGA IDROBO, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que surtió notificación personal al señor FRANK PABLO ZUÑIGA IDROBO, mediante correo electrónico.

Revisado el escrito enviado a la parte demandada, se advierte que remite el correo acompañando como archivo adjunto la notificación personal, la demanda y anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

Es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la notificación, sino de la demanda, anexos y providencia que se pretende notificar t acreditar el acuse de recibo, lo que no sucedió en este caso.

En cuanto al demandado ANDERSON DIAZ LOPEZ, solicita emplazamiento por cuanto señala que el correo electrónico revoto y no fue posible su ubicación en la dirección física porque la misma esta incompleta.

DTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
DDO: ANDERSON DIAZ LOPEZ – FRANK PABLO ZUÑIGA IDROBO
RAD: 19001418900420200035000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se observa que le asiste razón a la apoderada, por lo que se ordenará el emplazamiento de las demandas de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al señor FRANK PABLO ZUÑIGA IDROBO, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

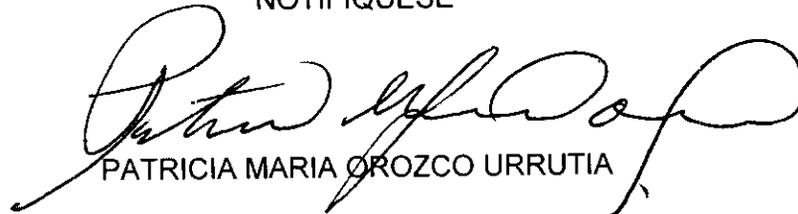
TERCERO: REQUERIR a la interesada para que dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando al interesado en debida forma, acreditando el envío del escrito de notificación que deberá indicar la fecha en que se entiende notificado, cuando se cumplen los términos para contestar, el correo electrónico del juzgado, acompañado de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho acreditando no solo el envío de los mismos sino el acuse de recibo del destinatario.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de ANDERSON DIAZ LOPEZ, demandado en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 09

Hoy, 25 de enero de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: MARTHA CECILIA CORDOBA ABELLO
DDO: CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS – DIEGO MUÑOZ ROSERO
RAD: 19001418900420200055800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 151

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MARTHA CECILIA CORDOBA ABELLO, en contra de CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS – DIEGO MUÑOZ ROSERO, el banco BBVA, mediante escrito que antecede solicita determinar la cuantía hasta la cual procede la medida de embargo de dineros decretada.

Lo que es procedente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: INFORMAR al banco BBVA, que la medida de embargo decretada y notificada mediante oficio No. 3703 de fecha 14 de diciembre de 2020, asciende a la suma de tres millones quinientos mil pesos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 009

Hoy, 25 de enero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA